

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4182/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 301146722000547**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de la recurrente.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	16
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	16

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado<sup>1</sup> generándose el folio **301146722000547**.

2. **Respuesta.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, FGE, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4182/2020/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la parte recurrente.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, recibido en fecha tres de octubre de la misma anualidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión--.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El seis de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
9. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I: Competencia y Jurisdicción**

10. El Pleno del Fiscalía General del Estado es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud de acceso a la información:**

*"Solicito la versión pública de todos los expedientes sobre la fosa Colinas de Santa Fe donde trabajó el colectivo Solecito de Veracruz, la fosa donde fueron exhumados al menos 298 cráneo.*

*-Solicito además las fotografías de los indicios localizados en el lugar, como credenciales, ropa, calzad, etcétera.*

*-Solicito que me informen cuántas personas han sido identificadas de esa fosa en Colinas de Santa Fe*

*-Solicito que digan cuántas personas han sido entregadas a sus familias.*

*-Y solicito que me digan cuántas personas están detenidas por este caso y cuántas están sentenciadas y qué tipo de sentencia." (sic).*

- **Respuesta:**

---

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, me permito informar a Usted que dentro del marco de mis atribuciones y a fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgados a toda persona en cuanto al derecho al libre acceso a información plural y oportuna, hago de su conocimiento lo siguiente:

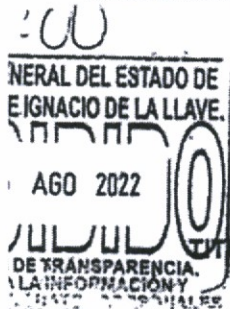


**ÚNICO:** Al respecto, hago de su conocimiento que en fecha 29 de junio del presente año, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la cual emitió el Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-050/29/06/2022, en el que se confirmó la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA**; la cual se encuentra disponible en una fuente de acceso público como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que el requirente podrá consultar en las siguientes ligas:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

<http://fp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/2022/OT-2022/1.ENERO-MARZO/%C3%81REAS/DT/39/7/ACT-CT-FGE-SE-032-29-06-2022.pdf>

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido tenerme por presentada en tiempo y forma la información requerida.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ - LLAVE  
ATENTAMENTE

MTRA. SILVERIA MORALES SOLANO  
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN  
DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS

- **Agravios:**

*“El Sujeto obligado está reservando información que debería de tener una versión pública por tratarse de delitos de lesa humanidad y de violaciones graves a los derechos humanos. La ley mexicana en materia de transparencia es muy clara al respecto. Además, está reservando todos los puntos de la solicitud, cuando claramente hay información que no violaría ningún derecho a la privacidad de personas directamente afectadas, involucradas con la comisión de estos delitos graves o de terceros.*

*requiero la versión pública de los expedientes*

*requiero las fotografías de los inicios encontrados como credenciales, ropa, calzado, etcétera*

*requiero que me digan cuántas personas han sido identificadas.” (sic).*

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de **clasificación de información como reservada o confidencial**; lo cual resulta procedente en términos del artículo 155, fracción III, de la Ley en la materia.

18. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio número **FGE/DTAIyPDP/1969/2022** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado reiteró la respuesta primigenia otorgada al particular, robusteciendo su contenido.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente en los términos en los que precisó su agravio.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones,** con el

objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. En ese marco, en el caso concreto se advierte primeramente que la Dirección de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de dicho sujeto obligado, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en el párrafo 16 de este fallo. Área que rindió su informe respectivo mediante oficio **FGE/FIM/FEADPD/4314/2022** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

23. Referido lo anterior, tenemos el área requerida es competente en términos de lo dispuesto en el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, con base en el **numeral 53 y 57** del referido reglamento. Mismo que señala:

*Artículo 53. La **Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas dependerá jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales**, estará a cargo de una o un Fiscal Especializado, que será nombrado y removido por la/el Fiscal General, y deberá cumplir los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La sede de la Fiscalía Especializada será la Ciudad de Xalapa y su Titular y Fiscales Especializadas y Especializados tendrán competencia en todo el Estado de Veracruz.*

*(...)*

*Artículo 57. El/La Titular de la Fiscalía Especializada tendrá las facultades siguientes:*

*I. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; (...)*

*IV. Integrar por sí o a través de los Fiscales Especializados y Especializadas adscritos a la Fiscalía Especializada, **las investigaciones relacionadas con asuntos de su competencia y conexos; e intervenir en los procesos penales que se inicien con relación a dichas investigaciones;** (...)*

*VI. Planear, coordinar y evaluar las actividades de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas;*

*VII. Atraer, previo acuerdo con la persona Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, las Carpetas de Investigación o Investigaciones Ministeriales sobre los **delitos de su competencia y conexos;** (...)*

*X. Revisar la **correcta integración de las investigaciones** que realicen las Fiscales Especializadas y Especializados bajo su mando;*

*XI. **Supervisar la secuela y control de las Carpetas de Investigación** radicadas en la Fiscalía Especializada;*

*(...)*

*XIII. Autenticar, la documentación en la que intervengan en el ejercicio de sus funciones, **siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal** así como con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental; (...)" (sic).*

\*Énfasis añadido.

24. De ahí que, es evidente que el área requerida resulta competente para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, combatiendo la clasificación de la información, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción III.



- **Análisis de los agravios y autos de la substanciación.**

27. Hecha esta salvedad y en aras de esclarecer el punto del disenso planteado, es preciso señalar que el particular en su escrito recursivo únicamente puntualizó requerir la versión pública de los expedientes sobre la fosa Colinas de Santa Fe; las fotografías de los indicios localizados, así como el informe del número de personas que fueron localizadas; sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la solicitud, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

28. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, **únicamente nos abocaremos a analizar la falta de entrega de los tópicos señalados en el párrafo que antecede.**

29. Prosiguiendo con nuestro análisis, se cuenta con la existencia de una solicitud de acceso a la información que versa sobre cinco puntos. En dicha solicitud, la recurrente requiere diversa información sobre temas de carpetas de investigación sobre la fosa Colinas de Santa Fe, en donde trabajó el colectivo *Solecito de Veracruz*<sup>6</sup> donde fueron exhumados al menos doscientos noventa y ocho cráneos<sup>7</sup>; no obstante, en su escrito recursivo se advierte que únicamente se someten a consideración de este órgano garante, tres de los cinco puntos, consistentes en: **versión pública de los expedientes sobre la fosa Colinas de Santa Fe; las fotografías de los indicios localizados, así como el informe del número de personas que fueron localizadas.**

30. En la respuesta a dicho punto, tenemos que la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas del sujeto obligado, informó que dicha información se encontraba clasificada en modalidad de reservada, mediante acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-050/29/06/2022 aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio del año en curso. Acuerdo que se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico: <http://ftp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20CO>

<sup>6</sup> Dato no corroborado por este Instituto.

<sup>7</sup> Dato señalado por el particular, no corroborado por este Instituto.

MUNES/2022/OT-2022/1.ENERO-MARZO/%C3%81REAS/DT/39/7/ACT-CT-FGE-SE-032-29-06-2022.pdf

31. De manera que, al realizar una inspección a la liga electrónica proporcionada por la autoridad responsable, podemos advertir el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, en la cual se encuentra el acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-050/29/06/2022, que a *grosso modo* versó sobre los siguientes puntos:

(...)



*Por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito señalar a la literalidad, el contenido del Artículo 218, del Código referido: "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".*

*Tal como se aprecia, en el último párrafo leído, se establecen los casos en los cuales se podrá otorgar el acceso a la información; esto es, únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

*En correlación con lo anterior hago referencia al contenido del Artículo 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahora en adelante Ley de Transparencia, mismo que se transcribe para su mejor análisis y comprensión:*

*Ilustración 1 Extracto del acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-050/29/06/2022 aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio del año en curso.*

*Contenida en el enlace electrónico:*

<http://ftp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/2022/OT-2022/1.ENERO-MARZO/%C3%81REAS/DT/39/7/ACT-CT-FGE-SE-032-29-06-2022.pdf>

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XXVI. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso;

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecté los derechos del debido proceso

XXIX. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso,

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.

Ilustración 2 Extracto del acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-050/29/06/2022 aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio del año en curso.

Contenida en el enlace electrónico:

<http://ftp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/2022/OT-2022/1.ENERO-MARZO/%C3%81REAS/DT/39/7/ACT-CT-FGE-SE-032-29-06-2022.pdf>

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; Lo resaltado es propio para pronta referencia, así mismo, resulta necesario, conforme a los Artículos 58 y 70 de la ley de transparencia, es que se expone la siguiente prueba de daño, al tenor de las siguientes hipótesis a satisfacer:

XXXI. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- La información requerida, tal como se ha mencionado, tiene relación directa con el interés público pues atiende a una representación social con el objeto de perseguir los delitos, y por ello, claramente implica prevenir las situaciones que pudieran obstruir la prevención de delitos, así como el debido proceso, aunado a que la divulgación de la información podría re victimizar a los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas, sin que con ello, se obstaculice la rendición de cuentas a la sociedad. Por tanto, resulta necesario la clasificación ligada al cumplimiento de obligaciones de transparencia, tema que también reviste interés público, por lo que se realiza un estricto análisis de la información que se considera reservada, permitiendo con ello el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco jurídico aplicable.

➔ Aunado a lo anterior, el solicitante no demostró la personalidad a la que hace referencia el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello se tiene que la divulgación de información no solo representa un riesgo real, sino una contravención a lo estipulado en dicho cuerpo normativo.

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.- El perjuicio significativo al interés público fue ponderado contra las hipótesis donde encuadra el caso en concreto por los legisladores, tanto federales como locales, al incluir estas, tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asignándoles la calidad de reservadas. Porque incluso, para hacer la comunicación de los hallazgos y entrega a las víctimas indirectas, que se localizan en las fosas se deben de atender de acuerdo a los protocolos establecidos de manera interdisciplinaria y con apoyo psicológico para contención y no exponer de forma pública, dichos hallazgos, ya que se vulneran los derechos de las víctimas.

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La clasificación realizada por esta Fiscalía, en

Ilustración 3 Extracto del acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-050/29/06/2022 aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio del año en curso.

Contenida en el enlace electrónico:

<http://ftp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/2022/OT-2022/1.ENERO-MARZO/%C3%81REAS/DT/39/7/ACT-CT-FGE-SE-032-29-06-2022.pdf>

(...)

Por lo que se instruye al Secretario Técnico que, recabe la votación del Comité respecto al punto 5 del Orden del Día, quien solicita a los Integrantes del Comité, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR

El Secretario Técnico informó a los integrantes del Comité que el punto 5 del Orden del Día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos de los presentes.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente ACUERDO:

**AC-CT-FGEVER/SE-050/29/06/2022**

**PRIMERO.** Se CONFIRMA la clasificación de información en la modalidad de RESERVADA realizada por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, relativa a la atención de la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301146722000433, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 58, 59, 60 fracción I, 68, fracción III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en debida concordancia con el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y se señala como lapso estimado de reserva el de 5 años.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo, mediante los medios habilitados para tales efectos, al solicitante de la información que nos ocupa.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

*Ilustración 4 Extracto del acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-050/29/06/2022 aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de junio del año en curso.*

*Contenida en el enlace electrónico:*

<http://ftp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/2022/OT-2022/1.ENERO-MARZO/%C3%81REAS/DT/39/7/ACT-CT-FGE-SE-032-29-06-2022.pdf>

(...)

32. Como bien se pudo advertir en líneas precedentes el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quien atendió la solicitud materia del presente recurso, clasificando la información solicitada, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **respuesta que fue ratificada** en su comparecencia al medio de impugnación, mediante diverso FGE/DTAIyPDP/2212/2022 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós; actuar que a consideración del recurrente irrogó perjuicio a su derecho de acceso a la

información, señalando en sus agravios que la información requerida, no era susceptible de clasificación en razón de tratarse de delitos de lesa humanidad.

33. No obstante a ello, este órgano garante estima procedente dicha clasificación, puesto que tal precepto fue estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 484/2020** el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en la que determinó la constitucionalidad del artículo en mención, en lo referente a **reservar las investigaciones de los delitos a cargo del ministerio público frente a quienes no son partes en el proceso penal** precisándose que para efectos de acceso a la información pública, solamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, además que la única excepción para hacerse públicas aquellas investigaciones es cuando se involucren graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

34. Al respecto, el criterio antes señalado fue adoptado por este pleno al resolver el expediente **IVAI-REV/908/2021/II** por unanimidad de votos en la sesión de catorce de junio de la presente anualidad, a través del cual se validó la reserva realizada respecto de información relacionada con una carpeta de investigación, motivo por el cual, al relacionarse lo peticionado en el presente asunto con información contenida en investigaciones ministeriales, resulta procedente la reserva realizada en el presente asunto.

35. Por lo tanto, se considera correcta la respuesta otorgada por parte de la Fiscalía General del Estado, puesto que, al ser consideradas, por el Código Nacional de Procedimientos Penales, como reservado el acceso a las investigaciones ministeriales solamente para las partes del mismo, **hace permisible que el sujeto obligado restrinja el acceso a toda aquella información que derive de estas investigaciones**, por lo que al no encontrarse desagregada la información peticionada tal y como lo pide el recurrente, conllevaría a que la entrega de los documentos dentro de los cuales se encuentra lo solicitado corresponda al contenido de las carpetas de investigación, situación que como ya se dijo con antelación, sólo es de acceso para cada una de las partes que formen parte de cada una de las carpetas de investigación.

36. Ahondando, debemos recordar que la información de las investigaciones criminales tiene un marco legal *sui generis* que la exentan de la observancia de las reglas generales de acceso a la información pública; ello es así pues el artículo 218 del Código Nacional citado, refiere que: 1) los registros de la investigación, así como **todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza**, los objetos, los registros de voz, e **imágenes** o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, y 2)

únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, bajo otras limitaciones establecidas en ese Código y demás disposiciones aplicables.

37. De manera simultánea, y con base en las consideraciones de estudio que obran en el propio acuerdo remitido, es de precisar que la autoridad responsable informó a la recurrente que la información relativa a las carpetas de investigación sobre la fosa clandestina *Colinas de Santa Fe*, **aún se encontraban en fase de substanciación**, por lo que su divulgación entorpecería las investigaciones que se encuentra realizando dicho órgano.

38. Respecto a dichas consideraciones, este Instituto determina que la valoración realizada por la autoridad responsable es procedente a la luz del artículo 68 fracciones III y VIII de la Ley local en la materia, en concatenación con el arábigo 113 fracciones VII y XII de la Ley General en la materia, mismos que señalan:

*“Artículo 68. La siguiente **es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse**, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

*(...)*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*(...)*

*VIII. Se encuentre contenida **dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;***

*(...)” (sic)*

*\*Énfasis añadido.*

39. Al respecto, estas excepciones al principio de máxima publicidad **responden a la existencia de un interés público que las justifica**, puesto que la reserva tiene la finalidad de proteger un asunto de interés general, el cual puede verse dañado a través de la divulgación de la información; siendo en el caso concreto **la existencia de una investigación en proceso de substanciación por parte de la Fiscalía General del Estado, por hechos que la ley señala como delito**; mismos que además, no encuadran en el supuesto de la fracción III del numeral 113 de la Ley General, como lo pretende hacer valer la recurrente al señalar que se trata de crímenes de lesa humanidad, pues dicha fracción, si bien refiere a crímenes de dicha naturaleza, se refiere explícitamente a aquella que *“(...) se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, (...) (sic).”*; es decir, información entregada al Estado en tal carácter y no la generada por el mismo.

40. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, es de precisar que el entorpecimiento a la persecución de los delitos, refiere a que la divulgación de los datos contenidos dentro de las carpetas de investigación que aún se encuentran en proceso de substanciación y no han sido concluidas, **no constituye información terminante**, si no

que la misma se encuentra en un proceso de modificación constante debido a su propia naturaleza, por lo que su divulgación podría generar confusión en los particulares.

41. Por lo que, bajo el marco normativo señalado en el estudio del presente fallo, toda vez que la información solicitada en el caso concreto, al constituir investigaciones de tipo criminal, se actualiza la excepción que dicta la propia normatividad en la materia, que dicha información tiene el carácter de reservada por las autoridades para que no sea conocida por el público, **hasta transcurrido un lapso de tiempo** y bajo ciertas modalidades, ya que **exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso las investigaciones** que persiguen delitos.

42. Derivado de lo anterior, este cuerpo colegiado no necesita de mayor análisis para determinar que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### **IV. Efectos de la resolución**

43. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, en virtud de que la misma fue congruente y exhaustiva, apegándose a lo señalado por el numeral 143 de la Ley en la materia.

44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el VOTO CONCURRENTES de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
Secretaria auxiliar en funciones de  
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4182/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4182/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado a partir de una valoración que, en mi consideración, resultaría insuficiente para una debida tutela del derecho de acceso a la información.

Lo peticionado fue lo siguiente:

*“Solicito la versión publica de todos los expedientes sobre la fosa Colinas de Santa Fe donde trabajó el colectivo Solecito de Veracruz, la fosa donde fueron exhumados al menos 298 cráneo.*

*-Solicito además las fotografías de los indicios localizados en el lugar, como credenciales, ropa, calzad, etcétera.*

*-Solicito que me informen cuántas personas han sido identificadas de esa fosa en Colinas de Santa Fe*

*-Solicito que digan cuántas personas han sido entregadas a sus familias.*

*-Y solicito que me digan cuántas personas están detenidas por este caso y cuántas están sentenciadas y qué tipo de sentencia.” (sic).*

El sujeto obligado notificó respuesta terminal señalando a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, que lo requerido fue clasificado como información reservada, determinación que fue confirmada mediante sesión del Comité de Transparencia el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El particular interpuso el medio de impugnación precisando que no le fueron proporcionadas las versiones públicas de los expedientes ni las estadísticas solicitadas. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado compareció ante este Instituto ratificando su respuesta inicial.

En la resolución aprobada por el Pleno se determinó confirmar la contestación de la Fiscalía General del Estado, validando la clasificación llevada a cabo. El argumento del fallo consistió en que mediante el Amparo en Revisión 484/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, para efectos de derecho de acceso a la información, cuando se reserva documentación correspondiente a investigaciones de delitos a cargo del ministerio público, solo se debe proporcionar la versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal a quienes no son parte del proceso penal.

No comparto esa porción del fallo porque, si bien el máximo Tribunal del país estableció que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional y que los actos de investigación solo pueden ser accesibles para las partes, lo cierto es que en la misma resolución se determinó que el ministerio público está compelido a analizar, de prima facie, si lo peticionado en una solicitud de acceso pudiera corresponder o estar vinculado con violaciones graves a derechos humanos, en cuyo supuesto no procede la clasificación de la información como reservada. No obstante, dicha valoración no fue llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado.

Además, se perdió de vista que mediante la resolución del Amparo en Revisión 279/2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la finalidad de emitir versiones públicas es difundir información de las funciones preventivas y persecutorias del Estado, sin que dicha difusión obstaculice las labores de la autoridad, en consecuencia, la información no clasificada debe ser accesible para los solicitantes a través de versiones públicas.

No pasa desapercibido que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información mediante sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós, es decir, con motivo de una solicitud diversa y con anterioridad a la interposición de la que dio origen al recurso que se resuelve, situación que es contraria a lo establecido por el artículo 60 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, el cual indica que la clasificación se llevará a cabo en el momento en el que se recibe una solicitud. Así, el Comité debió realizar una nueva valoración y emitir un acta de la clasificación para el caso concreto.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil de dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4182/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**